JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2019-00464-00
DEMANDANTE: JUAN DAVID MONTAÑEZ ADAME
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ACTA Nº 386- 21
AUDIENCIA INICIAL
ART. 181 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a los 12 días del mes de noviembre de 2021, siendo las 10:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma de Lifesize, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes:

INTERVIENTES

Apoderado Parte Actora*: Dr. Diego Camilo Romero*
Apoderado Parte Demandada*: Dr. César Augusto Mejía*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del Proceso*
2. *Decreto de Pruebas*
3. *Alegaciones finales*
4. *Sentencia*

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

En diligencia anterior se requirió a la parte actora para que aportara el certificado de salarios del actor correspondiente al año 2019. Así, allegado el referido documento y como no quedan más pruebas por practicar se da por agotada esta etapa.

***DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS**.*

ALEGACIONES FINALES

Se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

FALLO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si las cesantías del actor debieron cancelarse a la finalización de cada contrato, aun sin existir solución de continuidad y si no es así, determinar si el fraccionamiento y no pago oportuno de las cesantías por causa de un error en su liquidación, conlleva al reconocimiento de la sanción moratoria.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Régimen de Cesantías Rama Judicial

La ley 6 de 1945 en su artículo 12 literal f), estipuló a favor de los trabajadores oficiales el derecho a un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio y proporcionalmente por fracciones de año.

A su turno, el decreto 3118 de 1968, que creó el Fondo Nacional del Ahorro, en sus artículos 27, 28 y 33 dispuso la liquidación anual de los empleados del sector central, lo mismo que la liquidación definitiva por la porción de tiempo laborado durante el año de retiro, así como el reconocimiento de intereses anuales, que debían ser liquidados el 31 de diciembre de cada año. Para los servidores de la rama judicial, la ley 33 de 1985 dispuso que quienes se vincularán a partir del 1º de enero de 1985 un régimen de liquidación anual definitiva con intereses.

Por su parte el Decreto 57 de 1993, expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de sus funciones legales y en desarrollo de las conferidas por el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, estableció una serie de normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y en sus artículos 10 y 12 estableció:

> *"ARTICULO 10. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos"*
>
> *"ARTICULO 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes. "Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto*

> *extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985"*

De esta manera, de conformidad con este Decreto, las cesantías de los servidores públicos de la rama judicial se sujetan al Decreto 3118 de 1968, que establece el pago anual y definitivo, y a las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, pero para su pago se aplica el artículo 7º de la ley 33 de 1985.

Posteriormente la ley 344 de 1966 generalizó el sistema de liquidación anual del auxilio de cesantías para los servidores públicos en su artículo 13 literal a, al establecer que:

> *"a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral; (...)"*

El Decreto 1252 de 2001 dispuso en su artículo 10 que los empleados públicos que se vincularan a partir de su vigencia, tendrían derecho al pago de las cesantías en los términos establecidos en las leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998.

El decreto 1582 de 1998 reglamentó parcialmente los artículos 13 de la ley 344 de 1996 y 5 de la ley 432 de 1998, señalando con relación a los servidores públicos que el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afiliaran a los fondos privados de cesantías, sería el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás concordantes de la ley 50 de 1990 y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la ley 432 de 1998.

2.2. Sanción Moratoria.

La sanción moratoria se encuentra contemplada como una obligación que tiene el empleador que incumple con el deber de consignar las cesantías en el término legal; al respecto el artículo 99 de la ley 50 de 1990 numeral 3 dispone que el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que aquel elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

Posteriormente, la ley 1071 de 2006, respecto del pago de las cesantías parciales y definitivas, en sus artículos 4 y 5 dispuso lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.*** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días*

> *hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*
>
> *Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*
>
> ***ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.*** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

De lo anterior se desprende, que la indemnización moratoria es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de indemnizar los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea parcial o definitiva del auxilio de cesantía.

3. Caso Concreto

Para el caso de marras se solicita el pago de la totalidad de las cesantías causadas en el año 2018, con los correspondientes intereses, toda vez que en el acto acusado solo le liquidaron el interregno del 14 a 31 de diciembre de 2018. Asimismo, pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

3.1. Del pago de las cesantías causadas en el año 2018.

Como quedó establecido en la fijación del litigio, el señor Montañez Adame durante el año 2018 prestó sus servicios al Consejo de Estado en diferentes cargos. En virtud de ello, la entidad accionada efectuó el reconocimiento cesantías a través de 5 actos administrativos, a saber:

VINCULACIONES 2018	ACTO DE RECONOCIMIENTO	VALOR CESANTIA
01 ENE -24 ABR	RESOL. 0595 12 abril 2019	$1.054.029.
25 ABR-31 JUL	RESOL. 0596 12 abril 2019	$979.213
01 AGO- 28 OCT	RESOL. 0597 12 abril 2019	$736.160
29 OCT- 13 DIC	RESOL. 0598 12 abril 2019	$ 440.888
14 -31 DIC	RESOL. 2694 8 febrero 2019	$134.698

Las sumas reconocidas a través de Resolución 2694 de 08 de febrero de 2019, esto es, $134.698 fueron consignadas el 13 de febrero de 2021 en Protección, fondo al cual se encuentra afiliado el demandante (fl. 14). De otro lado, las cesantías de que tratan las Resoluciones 595 a 598 de 12 de abril de 2019, por un total de $3.210.290

fue abonado el 19 de junio de 2019 a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 61857140213 de la cual es titular el señor Juan David Montañez[1]

Bajo estos presupuestos, se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, liquidó y pagó las cesantías a que tenía derecho el demandante por cada uno de los periodos laborados durante la vigencia 2018. En este punto debe precisarse que verificadas las Resoluciones 595 a 598 de 12 de abril de 2019, se evidencias que también fue liquidado el correspondiente interés de ley de 12% de dichas cesantía. En consecuencia, corresponde negar la pretensión relacionada con dicho reconocimiento.

3.2. De la sanción Moratoria.

Como quedó establecido en la parte normativa de esta providencia, al actor por haberse vinculado a la Rama Judicial con posterioridad al 01 de enero de 1985, le es aplicable el régimen de cesantía anualizada. En este punto se precisa que aunque el demandante tuvo diversas vinculaciones en varios Despachos Judiciales, es procedente la acumulación de estas vinculaciones para el reconocimiento de cesantías, pues no hubo solución de continuidad, ni se rompió el vínculo laboral, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado:

> *Por consiguiente, en el caso consultado a la Sala si un funcionario o empleado de la rama judicial se desvincula de un despacho judicial y es nombrado en similar cargo en el mismo despacho u otro, sin que haya solución de continuidad, no puede entenderse que se ha roto el vínculo laboral que existe entre la entidad pública, en este caso la rama judicial, y el servidor público, pues el mismo permanece independientemente de que el servidor ejerza un cargo u otro y, por consiguiente, procede la acumulación de tiempos.*[2]

Bajo estas circunstancias, la Dirección Ejecutiva estaba en la obligación de efectuar a corte de 31 de diciembre 2018 la liquidación definitiva de cesantías por dicha anualidad y consignar el 14 de febrero de 2019, el valor liquidado en el Fondo al que se encontraba afiliado el señor Juan David Montañez. La citada obligación de liquidación de cesantías correspondiente al año 2018 fue cumplida a través de Resolución 2694 de 8 febrero 2019 y consignada el 13 de febrero de 2019; no obstante, solo se liquidó el interregno correspondiente entre el 14 y 31 de diciembre. En virtud de ello, el empleado Montañez Adame interpuso el correspondiente recurso de reposición el 04 de marzo de 2019 para que se liquidara la cesantía del 01 de enero al 13 de diciembre de 2013 y se reconociera la sanción moratoria. Se resalta que, si bien no se acreditó que el citado recurso de reposición se haya resuelto, lo cierto es que la demandada expidió las Resoluciones 595 a 598 de 12 de abril de 2019, donde se reconoció al actor las cesantías solicitadas en la reposición y cuyo pago, como ya se dijo, se efectuó el 19 de junio de 2019 a su cuenta de ahorros Bancolombia No. 61857140213.

De lo expuesto se colige que la indemnización moratoria que se pretende en la demanda no tiene como fundamento el pago tardío de las cesantías como tal, sino de la diferencia de valor que se generó como consecuencia del reajuste de esa prestación que se ordenó tardíamente por la administración y por tanto no hay lugar al reconocimiento de la sanción mora. Así lo ha establecido el Consejo de Estado[3]

[1] Ver archivo digital allegado con la contestación de la demanda, denominado "ORDEN DE PAGO JUAN DAVID MONTAÑEZ ADAME"
[2] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 16 de agosto de 2018. 11001-03-06-000-2018-00075-00(2375)
[3] sentencia del 13 de junio de 2019, radicado 73001-23-33-000-2016-00002-01(0925-17) C.P. LUIS ENRIQUE FAJARDO SÁNCHEZ

> *"(…) Es imprescindible precisar que la Sala, en reiteradas ocasiones ha sostenido que la sanción moratoria por la inoportuna consignación de cesantías no procede respecto de las diferencias de valor de tal prestación que se originen a causa de una diferencia de esa prestación que surja como consecuencia de su reliquidación. Así ha discurrido:*
>
> ***En el caso analizado, la entidad demandada sí reconoció oportunamente las prestaciones y cesantías definitivas del demandante al momento de su desvinculación8; sin embargo, con ocasión de la expedición de la sentencia C- 1433 de 2000 y del Decreto 2720 de diciembre 27 de 2000,*** *se causó una diferencia en la liquidación de las mismas, pero el pago inoportuno de esa diferencia no puede considerarse mora en la consignación de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma trascrita.****9*** ***(Se resalta)***
>
> ***[…]En tal sentido, si bien se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías definitivas,*** *la cancelación pago inoportuna de esa diferencia no puede considerarse mora en el pago de tal prestación****, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma señalada.***
> ***[…]***
> *La Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sostenido que la finalidad del legislador con la norma aludida, fue determinar el término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos,* ***sin que una diferencia en la liquidación de la prestación social, conlleve a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley****.*
>
> *(…)*
>
> *Así las cosas, se debe concluir que el hecho de que se hubiera ordenado un valor por concepto de reliquidación de las cesantías, posterior al acto de reconocimiento de la prestación definitiva, y este se hubiera pagado en forma inoportuna, no da lugar a reconocer la indemnización moratoria que se reclamó en la demanda."*

Corolario de lo expresado, se tiene que la norma que prevé la figura de la sanción moratoria hace referencia al no pago o pago tardío de las cesantías, mas no de las diferencias que se llegaren a causar por error en la liquidación de la prestación. En consecuencia, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar pues, insístese, el no haberse hecho el pago oportuno de las cesantías por causa de un error en su liquidación no conlleva al reconocimiento de la sanción moratoria reclamada.

5. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado[4], se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo.

Se condena a la parte actora a pagar por concepto de costas el equivalente al 10% del S.M.M.L.V., habida cuenta que la entidad tuvo que nombrar apoderado para que

[4] Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

representara sus intereses lo que por obligación le generó gastos. Se tiene en cuenta la capacidad económica del demandante a fin de no desincentivar el acceso a la administración de justicia.

6. REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

***PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.*

***SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora, a favor de la entidad demandada con diez por ciento del S.M.M.L.V, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO. NO HAY LUGAR** a liquidación de remanentes.*

***CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

La parte demandante interpone recurso de apelación el cual sustentara en el término de ley.

Asistió como secretaria ad hoc Fernanda Fagua

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103793af073303c905694af69dde516840be4ec95092b991973b6018539b5e93**

Documento generado en 18/11/2021 02:06:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica